



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**JUICIO DE NULIDAD**

**EXPEDIENTE: JUN/007/2010 Y  
ACUMULADOS**

**PROMOVENTES: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL Y OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
QUINTANA ROO**

**TERCERO INTERESADO:  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRATICA**

**MAGISTRADO PONENTE:  
VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**SECRETARIOS:  
JORGE ARMANDO POOT PECH  
KARLA J. CHICATTO ALONSO**

Chetumal, Quintana Roo, a los tres días del mes de agosto del año dos mil diez.

**VISTOS:** para resolver los autos de los expedientes **JUN/007/2010, JDC/016/2010 y JDC/018/2010**, los cuales fueron acumulados por tratarse en esencia de los mismos actos emitidos por idéntico órgano administrativo electoral, integrados, el primero, con motivo del Juicio de Nulidad, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, a través del ciudadano Juan Alberto Manzanilla Lagos, en su calidad de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo y, los siguientes, con motivo de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, interpuestos por las ciudadanas Zirze Quiquey de Guadalupe Lugo Arana y Esmeralda Ayotitla Aguayo, en sus calidades de candidatas propietaria y suplente a Diputadas por el principio de representación proporcional de la fórmula número tres del Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por

medio del cual se asignan Diputados por el Principio de Representación Proporcional, en el Proceso Electoral Ordinario local dos mil diez; de la emisión de la constancia de asignación de Diputados por el principio de representación proporcional otorgada a la fórmula que integran las ciudadanas Alejandra Cárdenas Nájera y Gabriela del Carmen Manrique Casados; y

## RESULTANDO

**PRIMERO.- Antecedentes.** De lo manifestado por los actores en el juicio y de las constancias del expediente en que se actúa, se desprenden los antecedentes siguientes:

**I. Jornada Electoral.** El cuatro de julio de dos mil diez, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar al Gobernador, Diputados y miembros de los nueve Ayuntamientos en el Estado de Quintana Roo.

**II. Cómputo Distrital.** El siete de julio del año en curso, los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral de Quintana Roo, realizaron en su esfera de competencia, el respectivo cómputo de la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa, del proceso electoral ordinario local dos mil diez.

**III. Validez de la Elección y Entrega de Constancias.** El día once de julio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, realizó el cómputo para la asignación de Diputados de representación proporcional, y en consecuencia, emitió el Acuerdo IEQROO/CG-A-0180/2010, por medio del cual se asignaron Diputados por el principio de representación proporcional en el proceso electoral ordinario local dos mil diez; asimismo, declaró la validez de la elección de Diputados por el citado principio del proceso electoral ordinario local dos mil diez; expidiéndose para tal efecto las respectivas constancias.

**SEGUNDO.- Juicio de Nulidad.** Inconforme con los resultados anteriores, con fecha catorce de julio del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional, interpuso Juicio de Nulidad, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra del Acuerdo del citado Consejo, por medio del cual se asignan Diputados por el principio de Representación Proporcional, en el Proceso Electoral Ordinario local dos mil diez.

**TERCERO.- Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense.** Inconforme también con la asignación de Diputados de representación proporcional, señalados en el punto III del Resultando Primero de esta sentencia, con fecha quince de julio del año en curso, la ciudadana Zirze Quiquey de Guadalupe Lugo Arana, interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense ante el Consejo Distrital XI del Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra de la emisión de la constancia de asignación de Diputados por el principio de representación proporcional otorgada a la fórmula que integran las ciudadanas Alejandra Cárdenas Nájera y Gabriela del Carmen Manrique Casados.

**CUARTO.- Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense.** Inconforme también con los resultados y con la asignación de Diputados de representación proporcional, señalados en el punto III del Resultando Primero de esta sentencia, con fecha dieciséis de julio del año en curso, la ciudadana Esmeralda Ayotitla Aguayo, interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense ante el Consejo Distrital XI del Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra de la emisión de la constancia asignación de Diputados por el principio de representación proporcional otorgada a la fórmula que integran las ciudadanas Alejandra Cárdenas Nájera y Gabriela del Carmen Manrique Casados.

**QUINTO.- Informes Circunstanciados.** Con fechas dieciséis, diecisiete y dieciocho de julio de dos mil diez, el licenciado Jorge Elrod López Castillo, en su calidad de Secretario General del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, presentó ante este órgano jurisdiccional los informes circunstanciados relativos al juicio en que se actúa y a sus acumulados.

**SEXTO.- Terceros Interesados.** Con fecha dieciséis de julio del año en curso, mediante escrito presentando ante la oficialía de partes del Instituto Electoral de Quintana Roo a las once horas con veintiséis minutos, se advierte que se tuvo por presentado al ciudadano Leobardo Rojas López, en su carácter de representante propietario del Partido Político de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo con su libelo de tercero interesado. Así mismo, se advierte que dentro de los expedientes JDC/016/2010 y JDC/018/2010, feneció el plazo para la interposición de escritos por parte de los terceros interesados, y dentro del mismo no se presentó escrito alguno.

**SÉPTIMO.- Radicación y Turno.** Con fecha dieciséis de julio de dos mil diez, por acuerdo del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se integró el expediente incoado por el Partido Revolucionario Institucional, se registro bajo el número JUN/007/2010 y se remitieron los autos en estricta observancia al orden de turno de expedientes al Magistrado de Número, Licenciado Víctor Venamir Vivas Vivas, para realizar la instrucción del referido medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en fecha dieciocho de julio del año en curso, por acuerdo del propio Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se integró el expediente incoado por la ciudadana Zirze Quiquey de Guadalupe Lugo Arana y se registro bajo el número JDC/016/2010; en fecha diecinueve de julio del año en curso, por acuerdo del mismo Magistrado Presidente de este órgano resolutor, se integró el expediente incoado por la ciudadana Esmeralda Ayotitla Aguayo y se registro bajo el número JDC/018/2010; y toda vez que se advirtió que dichos expedientes guardan gran similitud con el expediente JUN/007/2010, en virtud de que: en los tres juicios se impugna el Acuerdo de

fecha once de julio del año en curso, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se asignan Diputados por el principio de Representación Proporcional, en el Proceso Electoral Ordinario local dos mil diez y se ordena expedir la constancia de asignación de Diputados por el principio de Representación Proporcional, entre otras, a la fórmula que integran las ciudadanas Alejandra Cárdenas Nájera y Gabriela del Carmen Manrique Casados, como propietaria y suplente, respectivamente; en las demandas se señala como responsable a la misma autoridad, esto es, al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo y, la materia de impugnación es coincidente, ya que los actores esgrimen sustancialmente los mismos temas de agravio. Por estas similitudes, y a fin de facilitar la pronta y expedita resolución de los juicios mencionados y evitar la existencia de fallos contradictorios este Tribunal decretó la acumulación de los referidos expedientes, actuándose en el expediente JUN/007/2010, toda vez que fue éste el que se recibió primero en este órgano jurisdiccional.

**OCTAVO.- Requerimiento.** Por acuerdo del Magistrado Numerario que instruye la presente causa, con fecha diecinueve de julio de dos mil diez, en los autos del Juicio JDC/016/2010 se requirió al Consejo Distrital XI del Instituto Electoral de Quintana Roo, para que aclarara respecto del escrito de demanda presentado por la ciudadana Zirze Quiquey de Guadalupe Lugo Arana.

**NOVENO.- Cumplimiento a Requerimiento.-** Con fecha veintidós de julio de dos mil diez, por Acuerdo del Magistrado instructor de la presente causa, se tuvo por cumplimentado el requerimiento señalado en el punto que antecede.

**DÉCIMO.- Diligencia para mejor proveer.-** Con fecha veintisiete de julio de dos mil diez, por Acuerdo del Magistrado Instructor en la presente causa, se ordenó realizar una diligencia para mejor proveer relativo a que se engrose copia certificada del oficio mediante el cual el Secretario General del Ayuntamiento de Benito Juárez, informa a la Magistrada Instructora del expediente JIN/019/2010 resuelto por este propio órgano jurisdiccional, cuál

fue la documentación que utilizó para la expedición de la constancia de residencia a favor de la ciudadana Alejandra Cárdenas Nájera, así como de los referidos documentos.

**DÉCIMO PRIMERO.- Autos de Admisión.** En atención a que el referido escrito de impugnación cumple con los requisitos previstos en ley, por acuerdos del Magistrado Numerario que instruye la presente causa, con fecha veintisiete de julio del año dos mil diez, se admitieron los Juicios de Nulidad y para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense planteados.

**DECIMO SEGUNDO.- Cierre de Instrucción.** Una vez substanciados los expedientes y desahogadas las pruebas presentadas, se declaró cerrada la etapa de instrucción, y visto que los expedientes se encuentran debidamente integrados y en estado de resolución, se procedió al estudio de fondo del presente asunto, para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, y:

### C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.- Jurisdicción y Competencia** Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Nulidad, atento a lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV inciso m) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, fracción II, párrafo sexto y fracción V, y 52 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción III y IV, 8, 79, 82, 83, 88, 94, 95 fracción VII y 96 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 y 21, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; 3, 4 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

**SEGUNDO.-** Del análisis de la demanda presentada por el Partido Revolucionario Institucional, se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**TERCERO.-** De la lectura integral del medio de impugnación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, que da origen a la presente sentencia, el inconforme hace valer lo siguiente:

### AGRAVIOS

**EL CONCEPTO DE AGRAVIO**, esencialmente lo constituyen los puntos PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO, del acuerdo numero IEQROO/CG/A-180-10, y es lo siguiente:

Que la autoridad electoral haya determinado procedente la declaratoria como diputado electo, **a la C. Alejandra Cárdenas Nájera** integrante de la formula ubicada en el numero 2, con el carácter de propietario, de la lista presentada por el **Partido de la Revolución Democrática**, para ser tomada en cuenta en el momento de la asignación de Diputados por el principio de Representación Proporcional, sin haber dado cumplimiento a lo que establece el artículo 239, fracción IV de la Ley Electoral de Quintana Roo, que a la letra dice:

"Artículo 239.- el computo de la circunscripción plurinominal, se sujetará al siguiente procedimiento:

I.-...

II.-...

III.-...

IV.- Hecho lo anterior, el consejero presidente del Consejo General expedirá a cada partido político o coalición las constancias de asignación de diputados por el principio de representación proporcional que les correspondiera, **verificando en cada caso que cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución particular y en esta Ley;** y

V.-...

**OTRO CONCEPTO DE AGRAVIO**, lo constituye lo siguiente:

Que la autoridad responsable, no advirtió que la **C. Alejandra Cárdenas Nájera**, no reúne los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 55 de la Constitución Política del Estado, como se observa a continuación;

**ARTÍCULO 55.-** Para ser Diputado a la Legislatura, se requiere:

I.- Ser ciudadano Quintanarroense, en ejercicio de sus derechos políticos, con 6 años de residencia en el Estado, y

II.-Tener 18 años cumplidos el día de la elección  
y el 130 de la Ley Electoral;

**Artículo 130.-** La solicitud de registro de candidatura, deberá señalar el partido político o coalición que la postula y los siguientes datos del candidato:

I.- Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;

II.- Lugar y fecha de nacimiento;

- III.- Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- IV. Ocupación;
- V.- Clave de la credencial para votar; y
- VI.- Cargo para el que se postula.

La solicitud de registro de candidatos propietarios y suplentes, deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia certificada del acta de nacimiento, copia de la credencial para votar y original de la constancia de residencia y vecindad en su caso.

La solicitud de registro la hará, en el caso de los Partidos Políticos el funcionario partidista facultado estatutariamente para ello; en el caso de las coaliciones, el representante legal de la misma.

Manifestamos lo anterior, toda vez que la C. Alejandra Cárdenas Nájera, como consta en sus documentos de registro, nació en el Estado de Chiapas, por consiguiente debería de acreditar su calidad de Quintanarroense y su residencia efectiva en el Estado, mediante constancia de Vecindad y Residencia, extremos que pretendió demostrar con la Constancia de Residencia exhibita ante la responsable, pero dicho documento fue expedido de manera fraudulenta, afirmación que se basa en los siguiente:

- La constancia fue expedida en base a una copia certificada de un contrato de transacción, celebrado por la C. Alejandra Cárdenas Nájera y Aidé Cárdenas Sandoval, fechada su celebración el día 2 de febrero del 2002, pero no fue ratificado ante ninguna autoridad que diera fe del hecho, para tener la certeza de su celebración, únicamente se puede observar que dicha copia se certifico el día 10 de junio del 2010.
- como se puede observar de la fecha de nacimiento de la C. Alejandra Cárdenas Nájera, que lo es el día 11 de julio de 1985, el día de la celebración del mismo tenía la edad de 16 años, por lo cual no tenía la capacidad de ejercicio para su celebración, por lo que dicho contrato esta viciado de nulidad y a la vez de veracidad.
- Así mismo la C. Alejandra Cárdenas Nájera, desde el año 2003 hasta el mes de mayo del 2008, se encontraba residiendo en el Estado de Chiapas inscrita como alumna regular de la Facultad de Ciencias de la Administración, perteneciente a la Universidad Autónoma de Chiapas, en la carrera de "Licenciatura en Administración de Empresas", con la matrícula numero 03044026.

Lo anterior se puede corroborar consultando a la página de internet de dicha universidad, de la cual extraje el siguiente historial académico:

Lo anterior se confirma con la copia certificada que anexamos como prueba, del historial académico de la C. Alejandra Cárdenas Nájera expedida a su favor por dicha universidad.

De todo lo anterior podemos afirmar, que si bien es cierto que el órgano electoral actúa de buena fe, también es cierto que no es un órgano meramente registral, sino que al recibir información que ponga en duda la elegibilidad de un ciudadano postulado como candidato, debe proceder a la verificación de la misma a efecto de cumplir con los principios de certeza y legalidad que lo rigen, lo anterior se actualiza con la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

**CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN.**

Las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa. Así, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena, y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.

**CUARTO.-** De la lectura integral del medio de impugnación interpuesto por la ciudadana Zirze Quiquey de Guadalupe Lugo Arana, acumulado al presente juicio, se desprende que se hace valer un juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra del otorgamiento de la constancia como diputado electo por el principio de representación proporcional, del cual solicita se ordene su anulación y se declare inelegible a la fórmula integrada por las ciudadanas Alejandra Cárdenas Nájera y Gabriela del Carmen Manrique Casados.

**QUINTO.-** De la lectura integral del medio de impugnación interpuesto por la ciudadana Esmeralda Ayotitla Aguayo, acumulado al presente juicio, se desprende que se hace valer lo siguiente:

**HECHOS**

....

IV.- Dentro de los resultados de la lista de los diputados resultantes su servidor impugna la inexacta asignación y aplicación incorrecta de la normativa electoral vigente por no apegarse a los criterios rectores constitucionales ni electorales con transparencia, equidad, seguridad ya que le asignan dos diputaciones por la vía de representación plurinominal al Partido verde ecologista de México cuando no tiene ni siquiera la misma votación que el porcentaje de votación recibida por los diputados el partido de la Revolución Democrática, menos aun este partido verde ecologista de México tampoco obtiene un porcentaje necesarios para obtener un diputación plurinominal.

V.- No es posible que este Instituto como órgano autónomo e independiente asigne un espacio por la vía plurinominal cuando su resto mayor no justifica la repartición de dicho porcentaje, ocasionándome un daño, lesión y deterioro a mis derechos político electorales como ciudadano, que en pleno uso de mis

derechos políticos y civiles hoy busca votar y también ser votado para aspirar legítimamente a un cargo de elección popular por medio del sufragio efectivo.

VI.- La constancia expedida a la fórmula que integran como diputada por la vía plurinominal en calidad de propietaria a la C. ALEJANDRA CARDENAS NAJERA, y a su suplente la C. GRABIELA (sic) CARMEN MANRIQUE CASADOS. Carece de los requisitos de valides ya que deja en duda la residencia efectiva así como la constancia de vecindad extendida y que en el Registro Federal de Electores no coincide esta fecha.

...

### **AGRAVIOS**

**PRIMER AGRAVIO:** Que el Comité Directivo Estatal permitió el registro de la C. Hilda Maria Uc Medina como aspirante a consejero estatal, ya que no cuenta con los requisitos de elegibilidad marcadas en la convocatoria de fecha 9 de noviembre del año 2009, ya que no obtuvo su carta de salvedad de derechos me excluye para continuar participando en la próxima asamblea estatal de mi partido como propuesta para consejero estatal. Así mismo ella no debe ser considerada en la lista de aspirantes a consejero ya que ella es según los estatutos del partido es titular de la secretaria de promoción política de la mujer, y por disposición estatutaria ella ocupa ya una posición como consejera actualmente y que registrarse como candidata a consejera impide a otros candidatos a consejero ocupar este cargo o espacio político al interior del partido para participar en la vida política y democrática de este instituto, además de que al ser titular de una secretaria realiza campaña directa utilizando su encomienda en el órgano partidista para promover votos en su favor dejando en desventaja a los demás contendientes.

### **PUNTOS PETITORIOS**

....

SEGUNDO.- Expedir la respectiva constancia que me acredite como diputada suplente así como expedir la constancia que acredite a la C. ZIRZE QUIQUEY DE GUADALUPE LUGO ARANA como diputada propietaria de la formula que fue presentada por mi partido y que cumplió con los requisitos legales y de validez para este cargo

**SEXTO.- Estudio de Fondo de los agravios hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional.** De la lectura integral del escrito de demanda del incoante, esencialmente, se desprende que formula a manera de agravios, los siguientes:

1.- Que la autoridad responsable, no advirtiera que la ciudadana Alejandra Cárdenas Nájera, no reúne el requisito de elegibilidad establecido en los artículos 55, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y 130 de la Ley Electoral de Quintana Roo, en específico, el relativo a la residencia en el Estado.

2.- Que la autoridad administrativa electoral, mediante Acuerdo de fecha once de julio del año en curso, haya determinado procedente la declaratoria como diputada electa por el principio de representación proporcional, de la ciudadana Alejandra Cárdenas Nájera, integrante propietaria de la fórmula número dos, de la lista presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

3.- Que se expidiera a favor de la ciudadana Alejandra Cárdenas Nájera, constancia de validez como Diputada electa por el principio de representación proporcional, en el proceso electoral ordinario local dos mil diez.

De lo anterior, se desprende que el actor pretende que se revoque el Acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se otorgó la constancia de asignación como Diputada por el principio de representación proporcional a la ciudadana Alejandra Cárdenas Nájera, ya que estima dicha persona no reúne el requisito de residencia mínima de seis años a que se refiere el artículo 55, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, por lo que, de ser fundados los agravios hechos valer, se genera la posibilidad jurídica de que los actos que fueron emitidos por dicho Órgano Electoral puedan ser anulados, revocados o modificados, lo cual tendría un efecto inmediato y trascendente en el resultado de la elección impugnada.

Ahora bien, por cuanto a la pretensión del actor, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, constitucional y legalmente establecidos, en razón de que los Diputados Electos en el Estado, deben tomar posesión el veinticuatro de marzo de dos mil once, de conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero transitorio del Decreto 220 expedido por la XII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, con fecha tres de marzo de dos mil diez.

Precisado lo anterior, a continuación se analizarán las alegaciones expuestas por el Partido Revolucionario Institucional, mediante las cuales pretende controvertir la inelegibilidad de la ciudadana Alejandra Cárdenas Nájera al

cargo de Diputada electa por el principio de representación proporcional en el Estado.

Lo primero que procede dilucidar sobre el tema, es lo relativo a cuál de las partes corresponde la carga de la prueba sobre los hechos que fundan sus pretensiones, así como determinar la clase de hechos que deben probarse, ya que de estos aspectos puede depender la solución que se dé a este asunto.

Respecto a la carga de la prueba, relativa al requisito de elegibilidad consistente en la residencia por determinado tiempo, en donde el impugnante sostiene la falta de la residencia legal en el ganador, la carga de la prueba recae sobre éste, quien necesita probar que durante el período en el cual se exige la residencia, o en parte del mismo, la candidata residió en lugar distinto a la circunscripción electoral en que fue electa.

Ciertamente, es criterio firme de la Sala Superior que, cuando la ley exige la acreditación del requisito de residencia para otorgar el registro, y la autoridad electoral lo otorga, sin que el acto administrativo-electoral sea impugnado, este conjunto de hechos genera una presunción sobre el cumplimiento de la residencia, que adquiere especial fuerza y entidad, y se va robusteciendo considerablemente con la secuencia de los actos del proceso electoral, para alcanzar una gran fortaleza, que sólo puede ser desvirtuada con nuevos elementos de gran poder persuasivo, que produzcan la prueba plena de hechos contrarios al que se acredita, esto es, se torna indispensable demostrar que durante el período en que se exige la residencia, o en alguna parte de él, la candidata, en contravención a la ley aplicable, residió en lugar distinto, en contravención a la exigencia legal, pues si el acto de registro no es impugnado, al menos no lo fue por parte del actor, queda cubierto con la gran presunción de certeza y sirve de base para la realización de las siguientes etapas del proceso electoral; de modo que cuando algún partido político cuestione la residencia del candidato en la etapa de resultados y declaración de validez, debe presentar pruebas que sean de gran calidad

convictita, que puedan alcanzar el carácter de prueba plena contra la mencionada presunción.

Empero, resulta conveniente precisar que, la impugnación que se enderece contra la declaración de validez y entrega de constancias no implica una segunda oportunidad para controvertir la resolución administrativa del registro de la candidatura, cuyo derecho caducó por no haberse ejercido oportunamente, de manera que los agravios no se deben orientar a la descalificación de las consideraciones y elementos en que se apoyó la autoridad electoral en la etapa de preparación del proceso, sino a exponer hechos concretos y a aportar medios de prueba propios, para demostrar que en algún lapso del período en que se requería la residencia del candidato en algún lugar, la tuvo en otro.

La interpretación sistemática y funcional del conjunto de reglas y principios relativos a la carga de la prueba, conduce, de manera sencilla y natural, a la determinación de que deben distinguirse dos situaciones diferentes.

La primera se presenta cuando el otorgamiento o negación de dicho registro se reclama en un medio de impugnación. En esta hipótesis, resulta aplicable el principio tradicional, en el sentido de que cuando se controvierta la residencia de un candidato, como requisito de elegibilidad, corresponde a éste o al partido político que lo postula la carga de acreditar la satisfacción de esa exigencia, por tratarse de un hecho positivo, y no a quien rechace ese hecho, por ser una simple negación, porque si la ley impone directamente al partido postulante o al candidato la acreditación del citado requisito de elegibilidad ante la autoridad administrativa electoral, sin que exista ninguna actuación precedente sobre esa cuestión, es inconcuso que el cumplimiento de esa obligación se traduce o convierte en una carga probatoria, dentro del proceso que se llegue a suscitar con motivo de ese hecho, ya sea por acción deducida por el partido postulante o el candidato contra la negación del registro, o por la promoción del partido político o ciudadano legitimado, para reclamar la concesión del registro, ya que en el primer supuesto, la obligación administrativa electoral se traduce procesalmente en el gravamen de

acreditar que sí fueron aportados los elementos necesarios ante la autoridad electoral, para acreditar la residencia en los términos de la ley, así como en la carga de exponer la argumentación necesaria para desvirtuar las consideraciones desestimatorias en que se sustentó el órgano electoral, mientras que en la segunda hipótesis, cuando se reclama el otorgamiento del registro, la impugnación produce el efecto inmediato de que la resolución electoral permanezca sub judice, de modo que no se puede invocar la fuerza de su autoridad en el proceso jurisdiccional, lo que lleva a que dentro del objeto del proceso impugnativo sea necesario determinar si el candidato o su partido cumplieron con la carga de demostrar la residencia ante la autoridad electoral responsable, por lo que la carga de la prueba debe soportarse, en principio, por la propia autoridad que tuvo por justificado el requisito de elegibilidad, así como por la parte tercera interesada, en su calidad de coadyuvante de la autoridad para la conservación del acto de autoridad combatido en sus términos, en tanto que el impugnante del registro sólo tendrá que desvirtuar las consideraciones fundatorias de la resolución reclamada.

La segunda situación enunciada se actualiza cuando la concesión del registro al candidato no es objeto de ninguna impugnación, por lo que el aspirante al puesto de elección popular queda en aptitud de participar en la contienda, y esto trae como consecuencia la declaración explícita o implícita de su elegibilidad en el acto de calificación de la elección y la entrega de las constancias conducentes, en donde el acto objeto de la impugnación consiste precisamente en la proclamación.

En esta hipótesis, la carga de la prueba ya no corresponde al candidato o al partido postulante, sino a quien niega que se cumple con el requisito de elegibilidad, por las razones siguientes:

En primer lugar, la obligación impuesta por la ley al partido que postuló al candidato triunfador o al propio candidato, ya se consideró cumplida en una resolución de la autoridad electoral competente, en ejercicio de sus atribuciones legales, por lo que la acreditación de la residencia ya no se

encuentra amparada en las constancias aportadas por el propio partido político o el candidato ante la autoridad electoral, con la solicitud atinente para la obtención de su registro como candidato, sino que dicha acreditación radica en el contenido y poder jurídico que le corresponde a la resolución administrativa electoral en que se concedió el registro, en que se tuvo por demostrado y sancionado el requisito, lo cual le proporciona una fuerza jurídica de importante consideración, que le da firmeza durante el desarrollo del proceso electoral en que se emite, y la protege con la garantía de la presunción de validez que corresponde a la generalidad de los actos administrativos, lo que impone la producción total de los efectos de la resolución, mientras no se demuestre plenamente lo contrario de su contenido, ante la autoridad competente para su revisión y mediante el procedimiento legal previsto al respecto.

Más aún, la decisión en que se tiene por acreditada la residencia del candidato por la autoridad electoral, constituye también una garantía de la autenticidad de las elecciones, como todos los actos de la etapa de preparación del proceso electoral, por lo que su fuerza y valor jurídicos se incrementa con la sucesión de los actos electorales subsecuentes.

Todo lo anterior genera una presunción de validez de especial fuerza y entidad, y por lo tanto requiere para su modificación la existencia de prueba plena del hecho contrario al que se soporta en ella, que en el caso implique la demostración total de que el candidato residió en lugar distinto al que exige la ley, ya sea durante todo el plazo exigido o en alguna parte del mismo, o simplemente que en alguno de estos lapsos no residió en ningún punto del área territorial de que se trate, y de no darse esta situación debe subsistir la validez del acto que tuvo por acreditada la residencia.

En efecto, las reglas esenciales contenidas en los principios generales de derecho para determinar a quién corresponde la carga de la prueba en un procedimiento, se traducen fundamentalmente en que tal carga recae en quien afirma y no en quien niega, sin embargo, existen casos en que la negativa debe demostrarse, como en el supuesto en que envuelva una

afirmación tácita, o cuando pretenda desconocer una presunción que exista a favor de su contraparte; otra regla consiste en que cada uno de los colitigantes debe asumir la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus respectivas pretensiones.

Tales principios se encuentran recogidos en la legislación positiva mexicana electoral, en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, en el caso concreto, la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en plena concordancia con tal principio, lo establece en su artículo 20.

Así, cuando se trate de desvirtuar la presunción de validez de la que está revestida el acto administrativo de registro de un candidato, en el presente caso, respecto a su residencia, la regla aplicable es que quien pretenda destruirla, le pesa el gravamen procesal de acreditar lo contrario.

Lo anterior se afirma porque el registro es un acto administrativo electoral regido por los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que deben caracterizar el ejercicio de la función estatal electoral, por lo que una vez que se ha emitido con las formalidades establecidas por la ley, y en atención al principio de la buena fe que debe permear en la esfera en que éste surge, se encuentran revestidos de la presunción de validez que admite prueba en contrario, en los procedimientos y ante las autoridades competentes, y en consecuencia adquieren eficacia inmediata.

De ahí que al no haber impugnado el registro de la candidatura de Alejandra Cárdenas Nájera, ésta se encuentra revestida de la presunción de validez con una especial fuerza y entidad, y por lo tanto requiere para desvirtuarla la existencia de prueba plena del hecho contrario al que se soporta en ella, que en el caso implique la demostración total de que la candidata no cumple con el requisito de tener seis años de residencia en el Estado, que exige la ley.

Sirve de apoyo a lo anteriormente argumentado, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante S3EL 076/2001 visible en las páginas 527 y 528 de la Publicación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 y que es del rubro y texto siguiente:

**ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.-** En las Constituciones federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. Tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Asimismo, la impugnación no debe dirigirse a cuestionar la actuación de la autoridad que concedió el registro ni, en consecuencia, el valor jurídico que concedió a los elementos con los cuales tuvo por probados la residencia, en razón de que, fue por la falta de impugnación al momento del registro que se extinguió el derecho a hacer tales cuestionamientos. De este modo, los hechos que debe aducir deben referirse a que el candidato residió fuera del Estado, circunscripción o municipio, según sea el caso, en un lugar y tiempo determinados.

En el caso, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, el veintiuno de junio de dos mil diez, aprobó el Acuerdo mediante el cual se otorgó el registro a las ciudadanas Alejandra Cárdenas Nájera y Gabriela del Carmen Manrique Casados, como candidatas por la fórmula número dos de la lista de candidatos a Diputados por el principio de Representación

Proporcional del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de contender en la jornada electoral ordinaria celebrada el pasado cuatro de julio de los corrientes.

Para tal efecto, en relación con el requisito de seis años de residencia en la entidad anteriores al de la elección exigido en términos del artículo 55, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y 130 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, éste se tuvo por acreditado con la constancia de residencia de veinte de junio de dos mil diez, expedida por el Secretario General del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.

Tal circunstancia, al no haber sido objetada en esa ocasión por algún partido político o coalición, adquirió, una fuerte y especial presunción de certeza; máxime que en el presente caso, el representante del Partido Revolucionario Institucional, Juan Alberto Manzanilla Lagos, estuvo presente y firmó el acta levantada con motivo de la sesión en la cual, se aprobó el registro de las multicitadas candidatas; por lo anterior, si algún partido político o coalición cuestiona la residencia de algún candidato en la etapa de resultados y declaración de validez, debe presentar pruebas de tal calidad, que hagan prueba plena de lo contrario a lo sustentado en la presunción.

Todo lo anterior tiene sustento en la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenida en la revista Justicia Electoral, correspondiente a 2004, suplemento 7, páginas 54 a 55, cuyo contenido es el siguiente:

**RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENERLA.** En los sistemas electorales en los que la ley exige como requisito de elegibilidad desde la fase de registro de candidatos, acreditar una residencia por un tiempo determinado, dentro de la circunscripción por la que pretende contender, como elemento sine qua non para obtener dicho registro, deben distinguirse dos situaciones distintas respecto a la carga de la prueba de ese requisito de elegibilidad. La primera se presenta al momento de solicitar y decidir lo relativo al registro de la candidatura, caso en el cual son aplicables las reglas generales de la carga de la prueba, por lo que el solicitante tiene el onus probandi, sin que tal circunstancia sufra alguna modificación, si se impugna la resolución que concedió el registro que tuvo por acreditado el hecho, dado que dicha resolución se mantiene sub judice y no alcanza a producir los efectos de una decisión que ha quedado firme, en principio, por no haber sido impugnada. La

segunda situación se actualiza en los casos en que la autoridad electoral concede el registro al candidato propuesto, por considerar expresa o implícitamente que se acreditó la residencia exigida por la ley, y esta resolución se torna definitiva, en virtud de no haberse impugnado, pudiendo haberlo hecho, para los efectos de continuación del proceso electoral, y de conformidad con el principio de certeza rector en materia electoral, por lo que sirve de base para las etapas subsecuentes, como son las de campaña, de jornada electoral y de resultados y declaración de validez, con lo que la acreditación del requisito de residencia adquiere el rango de presunción legal, toda vez que la obligación impuesta por la ley de acreditar la residencia, ya fue considerada como cumplida por la autoridad electoral competente en ejercicio de sus funciones, con lo que adquiere la fuerza jurídica que le corresponde a dicha resolución electoral, le da firmeza durante el proceso electoral y la protege con la garantía de presunción de validez que corresponde a los actos administrativos; asimismo, dicho acto constituye una garantía de la autenticidad de las elecciones, y se ve fortalecida con los actos posteriores vinculados y que se sustentan en él, especialmente con la jornada electoral, por lo que la modificación de los efectos de cualquier acto del proceso electoral, afecta en importante medida a los restantes y, consecuentemente, la voluntad ciudadana expresada a través del voto. Lo anterior genera una presunción de validez de especial fuerza y entidad, por lo que para ser desvirtuada debe exigirse la prueba plena del hecho contrario al que la soporta. Esta posición resulta acorde con la naturaleza y finalidades del proceso electoral, pues tiende a la conservación de los actos electorales válidamente celebrados, evita la imposición de una doble carga procedimental a los partidos políticos y sus candidatos, respecto a la acreditación de la residencia y, obliga a los partidos políticos a impugnar la falta de residencia de un candidato, cuando tengan conocimiento de tal circunstancia, desde el momento del registro, y no hasta la calificación de la elección, cuando el candidato ya se vio favorecido por la voluntad popular, con lo que ésta se vería disminuida y frustrada.

En ese sentido, si el actor, aduce que Alejandra Cárdenas Nájera no acredita su residencia mínima de seis años en el Estado de Quintana Roo, ya que asegura, que la misma, desde el año dos mil tres y hasta el mes de mayo del dos mil ocho, se encontraba residiendo en el Estado de Chiapas, en virtud de realizar estudios universitarios; el inconforme debió demostrar su dicho, cuando menos, con un elemento de prueba con valor probatorio idéntico en contrario, y características similares a aquél con que dicho candidato acreditó su residencia, y no simplemente limitarse a señalar que la constancia que presentó para acreditar su residencia fue expedida de manera fraudulenta, ya que a su decir, dicha constancia le fue liberada en base a un contrato de transacción, mismo que a su decir no fue ratificado ante alguna autoridad que diera fe del acto.

Al respecto, resulta procedente hacer las siguientes precisiones, por cuanto a que señala el actor que la ciudadana Alejandra Cárdenas Najera estudiaba la

carrera universitaria en el estado de Chiapas, por tanto aduce, no es posible que acredite su residencia en el estado de Quintana Roo, durante el período comprendido entre los años dos mil tres a dos mil ocho; a propósito de lo anterior, resulta infundado lo argumentado por el impugnante, ya que el artículo 38 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo en su fracción II señala que la calidad de residente o vecino de la entidad no se pierde, entre otros casos, cuando el ciudadano se ausente del Estado por la realización de estudios fuera de la entidad por el tiempo que lo requieran.

Aunado a lo anterior, hay que mencionar que si la diputada electa en mención acreditó su residencia en el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, con una constancia expedida por el Secretario de ese Ayuntamiento, el partido actor debió acompañar, ofrecer y aportar como prueba, por ejemplo, una certificación o constancia expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas para demostrar su afirmación, de que en realidad Alejandra Cárdenas Nájera tuvo su residencia en ese municipio en alguna parte del lapso señalado.

Además, debido a la fuerte y especial presunción de certeza de la acreditación de la residencia que se ha señalado por parte de la candidata electa, la prueba en contrario debió estar robustecida por otros elementos de prueba que en forma objetiva e indubitable destruyeran tal presunción.

Es decir, el actor en lugar de señalar que la constancia fue adquirida de manera fraudulenta debió respaldar su dicho con elementos de prueba objetivos.

En tal sentido, resulta procedente señalar que en los autos del presente expediente se ordenó realizar una diligencia para mejor proveer, consistente en realizar el engrose de constancias que obran en autos del expediente JIN/019/2010, el cual ha sido resuelto por este propio Tribunal Electoral, ya que el mismo guarda relación con el presente asunto, en virtud de lo anterior, se puede constatar, que contrario a lo señalado por el impugnante, al

momento de que la ciudadana Alejandra Cárdenas Najera, solicitó la constancia de residencia ante el H. Ayuntamiento de Benito Juárez, se le exigió que presentara documento con que acredite su antigüedad en el municipio, por lo cual, la citada ciudadana exhibió un contrato de transacción de fecha dos de febrero de dos mil dos, una identificación oficial, comprobante de domicilio, acta de nacimiento, clave única de registro de población, dos fotografías tamaño infantil y un escrito de solicitud de la referida constancia, mismo que firmó bajo protesta de decir verdad, señalando que los datos proporcionados son ciertos; así pues, de las constancias que obran en el citado expediente se aprecia que los requisitos a que se refiere el artículo 47 del Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo fueron cumplidos a cabalidad por la referida ciudadana, por lo que en uso de las facultades que le confiere el artículo 120 fracción XVII de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, el Secretario General del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, expidió con fecha veinte de junio del año dos mil diez, a favor de la ciudadana Alejandra Cárdenas Nájera, Constancia de Residencia, ya que ésta acreditó ser residente del citado municipio desde el mes de febrero del año dos mil dos, y con domicilio en la región 96, manzana 7, edificio 1401, departamento B, del multicitado municipio.

Lo anterior tiene sustento en la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenida en la Compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 a páginas 44-45, cuyo contenido es el siguiente:

**CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN.**—Las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa. Así, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena, y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que

aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.

La mencionada constancia de residencia, obra a foja 00077 de los autos del presente expediente, es un documento que por venir de una autoridad municipal debida y legalmente constituida y por estar expedida por la persona que está facultada por la ley para ello, se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 22, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es de destacarse también que la parte actora solicitó a esta autoridad jurisdiccional requiriera a la Universidad Autónoma de Chiapas la carta de pasante de la ciudadana Alejandra Cárdenas Nájera, para ofrecerla como documental pública, sin embargo, dicho requerimiento no fue acordado en autos, toda vez que el actor, no acreditó ante esta autoridad, haber solicitado oportunamente ante la institución señalada la documentación referida y que a su vez ésta no le hubiere sido otorgada, lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 26 fracción IX de la Ley Estatal de Medios de impugnación en Materia Electoral.

De ahí que a consideración de este Tribunal los elementos de prueba aportados por el inconforme, no fueron suficientes para destruir la presunción de certeza de que Alejandra Cárdenas Nájera cumplió con el requisito de residencia de seis años anteriores a la elección para la cual fue electa.

Por lo tanto esta autoridad jurisdiccional considera que el agravio hecho valer por la actora es infundado.

En consecuencia al resultar inoperantes e infundadas las alegaciones expuestas en vía de agravios y atendiendo a que el material probatorio que obra en el expediente no resultó suficiente para desvirtuar la consideración de que la ciudadana Alejandra Cárdenas Nájera residió en el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, durante los seis años anteriores a la elección de que se trata lo procedente es confirmar el Acuerdo IEQROO/CG-A-180/10

de fecha once de julio del año dos mil diez, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

**SÉPTIMO.- Estudio de Fondo de los agravios hechos valer por la ciudadana Zirze Quiquey de Guadalupe Lugo Arana.** Por cuanto a las manifestaciones hechas por la ciudadana Zirze Quiquey de Guadalupe Lugo Arana, en los autos del expediente JDC/016/2010, se procede a realizar el estudio de fondo en los siguientes términos:

La ciudadana Zirze Quiquey de Guadalupe Lugo Arana, en su carácter de candidata propietaria de la tercera fórmula a la Diputación por el principio de Representación Proporcional del Partido de la Revolución Democrática, interpuso el quince de julio del presente año ante el Consejo Distrital XI del Instituto Electoral de Quintana Roo, un escrito constante de una sola foja, mediante el cual impugna la constancia de asignación de Diputados por el principio de representación proporcional otorgada a la fórmula que integran las ciudadanas Alejandra Cárdenas Nájera y Gabriela del Carmen Manrique Casados, como propietaria y suplente, respectivamente y por lo cual solicita se ordene su anulación y se declare inelegible dicha fórmula.

Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con lo que establece el artículo 26 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede al análisis de la causal de improcedencia que hace valer la autoridad responsable en su informe circunstanciado, signado por el Secretario General del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

La autoridad responsable invoca la causal de improcedencia, prevista en el artículo 31 fracción IV de la Ley Adjetiva estatal de la materia, relativa a que el referido medio impugnativo no contiene los requisitos estipulados en las fracciones VI y VII del artículo 26 de la ley en cita, por lo que respecta a que el mismo debe de mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, así como también expresar claramente los agravios que considere le causa el acto impugnado.

Bajo ese tenor, la incoante al interponer su medio de defensa, el cual consta únicamente de una foja útil, hace valer literalmente lo siguiente:

“Que por medio del presente escrito, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33, 34 y 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en este acto vengo a interponer juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano de contra el otorgamiento de la constancia como diputado electo por el principio de representación proporcional, solicitando se ordene anulación y se declare inelegible la fórmula de Alejandra Cárdenas y Gabriela del Carmen Manrique Casados, mediante escrito que se presenta al presente ocuro”

De lo anteriormente señalado, del referido escrito demanda, en ningún momento se desprenden de manera clara y precisa los hechos en que basa la quejosa para hacer valer su juicio; tampoco del referido escrito, se logra advertir de manera clara, precisa y concreta, el concepto del agravio o inconformidad que le causa la asignación de Diputados hecha por la autoridad responsable a favor de las ciudadanas Alejandra Cárdenas Najera y Gabriela del Carmen Manrique Casados, como propietaria y suplente, respectivamente; ya que el enjuiciante, se limita a presentar un escrito constante de una foja, en el cual manifiesta únicamente su inconformidad con la constancia como Diputada electa por el principio de representación proporcional otorgada a la fórmula que integran las citadas ciudadanas, como propietaria y suplente, respectivamente, solicitando ordene la anulación de la misma, y que se declare inelegible dicha fórmula, sin precisar de manera específica en qué le daña o perjudica dicho acto, ya que en su demanda no expone ningún agravio, ni mucho menos expone los motivos por los cuales considera que la referida fórmula es inelegible; por lo que a mayor abundamiento habría que recordar que la expresión de agravios debe consistir en una exposición en la que se vinculen los hechos que se estimen violatorios con los preceptos legales que se consideren infringidos, para que se den a conocer las causas por las que se violentan los derechos que se hacen valer o lo que ocasiona el daño o perjuicio alegado; por lo que, en el presente caso, al advertir que en el escrito presentado por la parte actora, no se formulan agravios, las razones, fundamentos y motivos que tomó en consideración para interponer su demanda, ya que solo hace mención de

estar en desacuerdo con una circunstancia sin explicar el motivo, razón o interés que tiene en la misma.

En ese orden de ideas, la fracción IV del artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que un medio de impugnación será improcedente cuando no se interpongan dentro de los plazos y con los requisitos señalados en la ley antes citada; en relación a lo anterior, el numeral 26 de la normatividad antes invocada señala que los medios de impugnación deberán de cumplir, entre otros, con los requisitos de mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, así como de expresar claramente los agravios que considere le causa el acto o resolución impugnada. En ese mismo tenor, el artículo 28 de la ley adjetiva citada, señala que se desechará de plano el medio de impugnación, cuando, entre otras cosas, no se expresen claramente los agravios que considere le causa el acto o resolución impugnada a la parte promovente.

Lo anterior permite afirmar que únicamente puede iniciarse un procedimiento por quien, al externar una lesión en sus derechos, solicitará a través del medio de impugnación idóneo, mencionar los agravios o motivos que le duelen; es decir, tal medio de impugnación debe ser apto para poner fin a la situación irregular denunciada, con total independencia de que la demanda se considere fundada o infundada, pues ello constituye el estudio del fondo del asunto; contrario a lo sucedido en el presente caso, ya que la actora en ninguna parte de su escrito de demanda presenta los agravios, y por tal motivo esta autoridad no tiene conocimiento de cuál es la afectación que le causa perjuicio el acto impugnado, por lo que es imposible entrar al estudio de fondo del asunto; de ahí que resulte inconcuso que el juicio pretendido por la ciudadana Zirze Quiquey de Guadalupe Lugo Arana, resulta improcedente.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, la expresión que hace la parte actora, al señalar que a su escrito de interposición adjunta trece fojas útiles; sin embargo, únicamente consta el referido escrito de interposición de la demanda a una foja útil; pese a ello, este propio órgano resolutor, requirió

el diecinueve de julio del año en curso al Consejo Distrital X del Instituto Electoral de Quintana Roo, autoridad ante la cual se presentó el referido escrito de impugnación, para que informara a este órgano resolutor, si al momento de interponer el referido escrito, la denunciante anexo un medio impugnativo constante de trece fojas útiles; al respecto, con fecha veinte de julio del año en curso, el referido Consejo Distrital, dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, informando que la citada ciudadana, únicamente presentó el escrito de demanda constante de una foja útil, y anexó doce fojas, las cuales hacían referencia a: una copia fotostática de un cédula de notificación del acuerdo ACU-CNE-341/2010 de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática; copia fotostática del Acuerdo de la Comisión Nacional Electoral, de fecha veintiocho de abril de dos mil diez, constante de seis fojas útiles, y anexos del referido acuerdo, constante de cuatro fojas útiles; y copia fotostática de la credencial de elector de la citada Lugo Arana; dichos documentos, además que la incoante no las relaciona con ningún hecho, ni las vincula con algún agravio, aun cuando lo hubiera hecho, las documentales ofrecidas son idénticas a los que presentara el Partido Revolucionario Institucional en el juicio en que se actúa, cuyo estudio ya se ha realizado con antelación en esta misma sentencia, llegándose a la conclusión que tales probanzas no ofrecen convicción en este juzgador de que la ciudadana Alejandra Cárdenas Nájera no cumple con el requisito de elegibilidad, de la cual se queja la promovente Lugo Arana; porque en todo caso, corresponde a quien afirma lo contrario a demostrarlo, situación que no se acredita en el presente caso.

De lo anterior, se llega a la conclusión, que no obstante la citada ciudadana hace alusión a un documento de trece fojas útiles, lo cierto es que, tal documento no fue presentado ante la autoridad electoral administrativa, y por ende, no obra en autos; por lo cual, este órgano que resuelve, no puede suplir la deficiencia de la queja, y en consecuencia, se debe decretar la improcedencia del medio de impugnación hecho valer, por la ciudadana Zirze Quiquey de Guadalupe Lugo Arana. Por ende, toda vez que el presente medio de impugnación fue admitido, lo procedente es decretar el sobreseimiento de la demanda bajo estudio, con fundamento en lo que

establece la fracción III del artículo 32 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**OCTAVO.- Estudio de Fondo de los agravios hechos valer por la ciudadana Esmeralda Ayotitla Aguayo.** Por cuanto a las manifestaciones hechas valer por la ciudadana Esmeralda Ayotitla Aguayo en autos del expediente JDC/018/2010, el estudio de fondo se hace en los siguientes términos:

En primer lugar, es de señalarse que del análisis integral de la demanda que presenta la promovente, en su capítulo de hechos, formula agravios que a su juicio le fueron causados en su esfera jurídica, por lo que este órgano colegiado estima procedente realizar el examen de los hechos IV, V y VI del libelo en comento, atento a que debe tenerse en consideración que la demanda constituye un todo, de modo tal que no se requiere necesariamente que de manera sacramental los motivos de inconformidad se contengan en el capítulo respectivo a agravios, sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la obra *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, a páginas 22-23, bajo el rubro y texto siguiente:

**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**— Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

En ese tenor, se establece que en fecha dieciséis de julio del presente año, la ciudadana Esmeralda Ayotitla Aguayo, en su carácter de representante suplente de la tercera fórmula a la Diputación por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática,

interpuso ante el Consejo Distrital XI del Instituto Electoral de Quintana Roo, Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Quintanarroense, mediante el cual impugna en esencia, lo siguiente:

- 1.-** La inexacta asignación y aplicación incorrecta de la normatividad electoral vigente por no apegarse a los criterios rectores constitucionales ni electorales con transparencia, equidad y seguridad, ya que se le asignan dos diputaciones por la vía de representación plurinominal al Partido Verde Ecologista de México, cuando no tiene ni siquiera la misma votación que el porcentaje de votación recibida por los Partidos de la Revolución Democrática.
- 2.-** La constancia expedida por el Instituto Electoral de Quintana Roo, a favor de las ciudadanas Alejandra Cárdenas Nájera y Gabriela del Carmen Manrique Casados, que las acredita como Diputadas por la vía plurinominal, propietaria y suplente respectivamente, por el Partido de la Revolución Democrática.
- 3.-** El registro de la ciudadana Hilda María Uc Medina, como aspirante a Consejero Estatal, que hiciera el Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática.

Por cuanto al motivo de inconformidad señalado en el número 1, la ciudadana Esmeralda Ayotitla Aguayo, en los puntos IV y V del apartado de HECHOS de su demanda manifiesta expresamente lo siguiente:

IV.- Dentro de los resultados de la lista de los diputados resultantes su servidora impugna la inexacta asignación y aplicación incorrecta de la normativa electoral vigente por no apegarse a los criterios rectores constitucionales ni electorales con transparencia, equidad, seguridad ya que le asignan dos diputaciones por la vía de representación plurinominal al Partido verde ecologista de México cuando no tiene ni siquiera la misma votación que el porcentaje de votación recibida por los diputados del Partido de la Revolución Democrática, menos a un este partido verde ecologista de México tampoco obtiene un porcentaje necesarios (SIC) para obtener una diputación plurinominal.

V.- No es posible que este Instituto como órgano autónomo e independiente asigne un espacio por la vía plurinominal cuando su resto mayor no justifica la repartición de dicho porcentaje, ocasionándome un daño, lesión y deterioro a sus derechos político electorales como ciudadano, que en pleno uso de sus

derechos políticos y civiles hoy busca votar y también ser votado para aspirar legítimamente a un cargo de elección popular por medio del sufragio efectivo.

En ese orden de ideas, la incoante se queja de que el Instituto Electoral de Quintana Roo, realiza una inexacta asignación y aplicación incorrecta de la normatividad electoral vigente al asignar dos diputaciones por la vía de representación plurinominal al Partido Verde Ecologista de México.

El motivo de inconformidad resulta infundado.

Lo anterior es así, dado que lo argumentado por la ciudadana Esmeralda Ayotitla Aguayo, son manifestaciones generales, imprecisas y totalmente vagas, ya que no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad del Acuerdo combatido ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo; además que su dicho no se encuentra robustecido con prueba alguna que permita presumir que sus aseveraciones son ciertas; por ende resulta inconcuso para este órgano resolutor que los motivos de inconformidad formulados por la impetrante, no llenan en la especie los requisitos de estricto derecho que se exigen, en virtud de que en ellos la demandante únicamente se concreta a externar de manera por demás general e imprecisa, su inconformidad, pero no ataca ni sustenta el presunto proceder ilegal de la autoridad responsable, ni mucho menos aporta pruebas fehacientes para acreditar su dicho; es así, que el agravio de inconformidad debió ser formulado con claridad en la relación con los actos que se reclaman, con sustento jurídico, fundamentación y con argumentos que justificasen la violación alegada; por lo que al no cumplir con lo precitado no puede hablarse de agravios de estricto derecho y al no existir los multicitados razonamientos debe esta instancia declarar el motivo de inconformidad aludido como infundado; máxime aun que el mismo además de carecer de sustento legal, resulta una manifestación general e imprecisa, pues la misma se encuentra únicamente externada por la demandante sin llenar los requisitos establecidos en la ley, para poder proceder a su estudio, ya que como se mencionó con antelación el referido agravio carece de fundamentación y de pruebas fehacientes que lo robustezcan.

En otro orden de ideas, por lo que respecta al segundo agravio, el cual se encuentra en el punto VI del apartado de HECHOS de la demanda bajo estudio, relativo a que le afecta a la ciudadana Ayotitla Aguayo, la entrega de la constancia expedida a favor de la fórmula que integran como diputada por la vía plurinominal en calidad de propietaria a la ciudadana Alejandra Cárdenas Nájera y a su suplente la ciudadana Gabriela del Carmen Manrique Casados, ya que a su juicio, carece de los requisitos de validez ya que deja en duda la residencia efectiva así como la constancia de vecindad extendida y que en el Registro Federal de Electores no coincide esta fecha.

El motivo de inconformidad resulta infundado.

Lo anterior es así, dado que lo argumentado por la ciudadana Esmeralda Ayotitla Aguayo, son manifestaciones generales, imprecisas y totalmente vagas, ya que no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad del Acuerdo combatido ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo; por ende resulta inconcuso para este órgano resolutor que los motivos de inconformidad formulados por la impetrante, no llenan en la especie los requisitos de estricto derecho que se exigen, en virtud de que en ellos la demandante únicamente se concreta a externar de manera por demás general e imprecisa, su inconformidad, pero no ataca ni sustenta el presunto proceder ilegal de la autoridad responsable, es así, que el agravio de inconformidad debió ser formulado con claridad en la relación con los actos que se reclaman, con sustento jurídico, fundamentación y con argumentos que justificasen la violación alegada; por lo que al no cumplir con lo precitado no puede hablarse de agravios de estricto derecho y al no existir los multicitados razonamientos debe esta instancia declarar el motivo de inconformidad aludido como infundado; máxime aun que el mismo además de carecer de sustento legal, resulta una manifestación general e imprecisa, pues la misma se encuentra únicamente externada por la demandante sin llenar los requisitos establecidos en la ley, para poder proceder a su estudio.

No pasa desapercibido por este órgano jurisdiccional, las probanzas ofrecidas por la incoante y las que obran en autos, relativas a la copia fotostática de un cédula de notificación del acuerdo ACU-CNE-341/2010 de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática; a la copia fotostática del Acuerdo ACU-CNE-341/2010, emitido por la Comisión Nacional Electoral, constante de las primeras cinco fojas útiles; copia fotostática de la Carta de Pasante, de la Constancia de Vecindad sin firma alguna, de la Constancia de Residencia, de la credencial para votar con fotografía, escrito de aceptación de la candidatura, y del acta de nacimiento todas ellas a favor de la ciudadana Alejandra Cárdenas Nájera; así como copias fotostáticas de la Constancia de Residencia, de la credencial para votar con fotografía, escrito de aceptación de la candidatura, y del acta de nacimiento todas ellas a favor de la ciudadana Gabriela del Carmen Manrique Casados.

Dichas documentales, además que la incoante no las relaciona con ningún hecho, ni las vincula con algún agravio, salvo la Constancia de Vecindad de la citada Cárdenas Nájera, aun cuando lo hubiera hecho, las documentales que obran en autos son idénticas a los que presentara el Partido Revolucionario Institucional en el juicio en que se actúa, cuyo estudio ya se ha realizado con antelación en esta misma sentencia, llegándose a la conclusión que tales probanzas no ofrecen convicción en este juzgador de que la ciudadana Alejandra Cárdenas Nájera no cumple con el requisito de inelegibilidad, de la cual se queja la promovente Ayotitla Aguayo, porque en todo caso, corresponde a quien afirma lo contrario a demostrarlo, situación que no se acredita en el presente caso; por ende, se declara el presente motivo de inconformidad como infundado.

Por último, por lo que se refiere al tercer motivo de inconformidad, mismo que se encuentra visible en su apartado de agravios de la demanda bajo estudio, la parte actora se queja expresamente de lo siguiente:

**PRIMER AGRAVIO.-** Que el Comité Directivo Estatal permitió el registro de la ciudadana Hilda Maria Uc Medina como aspirante a consejero estatal, ya que no cuenta con los requisitos de elegibilidad marcados en la convocatoria de

fecha 9 de noviembre del año 2009, ya que no obtuvo su carta de salvedad de derechos, y con lo cual, a decir de la actora, la excluye para continuar participando en la próxima asamblea estatal del mi partido como propuesta para consejero estatal. Así mismo ella no debe ser considerada en la lista de aspirantes a consejero ya que ella es según los estatutos del partido es titular de la secretaria de promoción política de la mujer, y por disposición estatutaria ella ocupa ya una posición como consejera actualmente y que registrarse como candidata a consejera impide a otros candidatos a consejero a ocupar este cargo o espacio político al interior del partido para participar en la vida política y democrática de ese instituto, además de que al ser titular de una secretaria realiza campaña directa utilizando su encomienda en el órgano partidista para promover votos en su favor dejando en desventaja a los demás contendientes,

Las anteriores manifestaciones de la parte actora, devienen en inatendibles, toda vez que el actor en su escrito de inconformidad adujo diversas irregularidades las cuales no tiene relación directa con la actuación de la autoridad responsable; ya que de las propias manifestaciones, se advierte de una simple lectura, que su queja la endereza en contra de un acto de alguna autoridad del Partido de la Revolución Democrática, las cuales no tienen en lo absoluto, relación con los agravios planteados en su apartado de HECHOS de su demanda, respecto a la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional que hiciera el Instituto Electoral de Quintana Roo; aunado a lo anterior, la quejosa no aporta ni un solo elemento de prueba con el cual se pudiera acreditar lo manifestado por lo que al sólo existir manifestaciones que en nada tienen que ver con la controversia planteada, lo procedente es declarar inatendible el motivo de agravio, mismo que además no resulta ser motivo de la presente litis, por resultar notoriamente incongruentes con los agravios anteriormente mencionados,

Se llega a la anterior conclusión, dado que la promovente en su agravio formulado, únicamente lo relaciona en forma narrativa pero no razona contra dichos actos, puesto que no lo hace ni en forma colectiva, ni en lo individual, resultando imposible para esta autoridad jurisdiccional, no solo suplir la deficiencia de la queja, si no la queja en sí, por tanto al no encontrar ningún razonamiento lógico jurídico encaminado a combatir las consideraciones y fundamentos manifestados por la parte actora, y por el contrario, si partimos de la idea de que las argumentaciones vertidas por el agraviado, deben ser una relación razonada, que ha de establecerse entre los actos emitidos por la autoridad responsable y los derechos que se estimen violados, y lo anterior

no ocurre en el caso específico, en consecuencia, debe ser declarado el agravio antes citado como inatendible.

Por lo anterior, y visto que se han declarado como infundados los diversos agravios planteados tanto por el Partido Revolucionario Institucional, así como por las ciudadanas Zirze Quiquey de Guadalupe Lugo Arana y Esmeralda Ayotitla Aguayo, lo procedente es confirmar el acuerdo IEQROO/CG/A-180-10 de fecha once de julio de dos mil diez, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se asignan Diputados por el Principio de Representación Proporcional en el Proceso Electoral Ordinario Local dos mil diez, respecto a las asignaciones que se hiciera a la fórmula integrada por la ciudadanas Alejandra Cárdenas Nájera y Gabriela del Carmen Manrique Casados.

Por lo anteriormente motivado, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 párrafo primero, 8, 9, 14, 16, 40, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5, 6, 7, 8, 12, 17, 49 y 52 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción III, 8, 36, 38, 40, 44, 45, 47, 48, 50, 88, 89, 90, 91, 93 94, 95 fracción IV, 96, 97 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 3, 4, 5, 10, 11, 21 fracción I, 25 fracción I y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; y 3, 4 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo es de resolverse y se:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se confirma el acuerdo IEQROO/CG/A-180-10 de fecha once de julio de dos mil diez, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se asignan Diputados por el Principio de Representación Proporcional en el Proceso Electoral Ordinario Local dos mil diez, respecto a las asignaciones que se hiciera a la fórmula integrada por la ciudadanas Alejandra Cárdenas Nájera y Gabriela del Carmen Manrique Casados.



**JUN/007/2010 y ACUMULADOS**

**SEGUNDO.-** Se ordena agregar copia certificada de la presente ejecutoria a los expedientes JDC/016/2010 y JDC/018/2010, toda vez que dichos juicios ciudadanos fueron acumulados a la presente causa.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente a los promoventes y al tercero interesado, y a la autoridad responsable mediante oficio en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**M.D. FRANCISCO JAVIER GARCIA ROSADO**

**MAGISTRADA NUMERARIA**

**MAGISTRADO NUMERARIO**

**M.C. SANDRA MOLINA BERMUDEZ**

**LIC. VICTOR V. VIVAS VIVAS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**M.D. SERGIO AVILES DEMENEGHI**